

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. CARLOS ALBERTO LOPÉZ FLORES, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se desecha de plano la solicitud de registro presentada por el **C. Carlos Alberto López Flores, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.**, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del estado, la Ley Estatal Electoral de la propia entidad federativa, y los Lineamientos para el registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en adelante Lineamientos; en cumplimiento a lo establecido por los artículos 228, 229 y 230 de la Ley Electoral y los numerales 3.5 y 3.6 de los Lineamientos.

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, la cual abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones.
3. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 30 de junio de 2011 en el Periódico Oficial del Estado.
4. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.

5. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0653 por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado; Se reforma el artículo 14, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y se Reforma y Adiciona la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
6. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
7. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria del Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
8. En la misma Sesión Ordinaria referida en el punto precedente, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expidió la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos del Estado de San Luis Potosí con interés en postularse como Candidatas o Candidatos independientes en la elección de Diputados de Mayoría Relativa en los 15 distritos locales que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, o como Presidente Municipal en el caso de elecciones de los 58 Ayuntamientos de la entidad, para el periodo constitucional 2018-2021.
9. El 13 de octubre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento al artículo 60 de la Ley Electoral del Estado, determinó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del referido Organismo Electoral, quedando la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtra. Zelandia Bórquez Estrada, Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, y el Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar.
10. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 226 de la Ley Electoral vigente en el estado, en relación con lo determinado por el punto 3.2 de los Lineamientos, así como en la Convocatoria respectiva, con fecha 15 de noviembre de 2017, el

Ciudadano **Carlos Alberto López Flores** presentó en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en San Luis Potosí, San Luis Potosí.

11. Con fecha 07 de diciembre de 2017, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en Sesión Ordinaria aprobó el dictamen sobre la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad de la solicitud de registro del C. Carlos Alberto López Flores, como aspirante a la candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en San Luis Potosí, ordenándose en el mismo turnarlo al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente. Por lo anterior, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que el artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.

**TERCERO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**CUARTO.** Que el artículo 40, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**QUINTO.** Que el artículo 225, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de aspirantes a candidatos independientes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

**SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Electoral y el punto 3.2 de los Lineamientos, los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en el periodo comprendido del dos de octubre al quince de noviembre del año dos mil diecisiete, en los formatos facilitados por el propio organismo electoral.

**SEPTIMO.** Que en términos del artículo 228 de la Ley Electoral del Estado y el punto 3.3 de los Lineamientos, el contenido de la solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes a candidatos independientes, debe contener los datos que se enlistan a continuación:

- *Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;*
- *Lugar y fecha de nacimiento;*
- *Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda;*
- *Ocupación;*
- *Manifestación de no contar con antecedentes penales;*
- *La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos;*
- *La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos;*
- *Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado;*

- *La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales;*
- *Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente;*
- *No ser presidente del Comité Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un*
- *partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate;*
- *Clave de Elector;*
- *Clave Única de Registro Poblacional CURP;*
- *Registro Federal de Contribuyentes; y*
- *Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar.*

**OCTAVO.** Que el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado y el punto 3.4 de los Lineamientos, establecen que a la solicitud de registro deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- *Copia certificada del acta de nacimiento;*
- *Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente, del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos;*
- *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución, según corresponda:*
  - a) *Aspirante a candidato independiente a Diputado de Mayoría Relativa, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución, si se tiene la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecina.*
  - b) *Aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal, de acuerdo con el artículo 117 de la Constitución, ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su*

*caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación*

- *La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público;*
- *Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;*
- *Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral;*
- *Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil;*
- *Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público;*
- *El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente;*
- *Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano. Y*
- *Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria con el que acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad.*

**NOVENO.** Que de conformidad con lo determinado por el artículo 230, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes por el Consejo, se verificará el cumplimiento de los requisitos señalados para cada cargo en la Constitución Local, así como en la presente Ley, y en los lineamientos que para tal efecto se hayan emitido, mismos que en su numeral 3.5, segundo párrafo establecen que una vez recibidas las solicitudes de registro, éstas serán remitidas al Secretario Ejecutivo para que verifique el cumplimiento de los requisitos antes mencionados en un periodo que comprende del 16 al 26 de noviembre del año 2017.

**DÉCIMO.** Que el punto 3.6 de los Lineamientos establece que una vez realizada la revisión de la información y documentación presentada por el aspirante a candidato independiente, si se advierten omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud de registro presentada, el Secretario deberá notificarlas de manera personal al solicitante o a su representante acreditado, en el domicilio designado para tal efecto; dentro del término de las 48 horas siguientes a la conclusión de la verificación de la solicitud; para que en un

plazo igual a éste, subsane los requisitos omitidos; apercibiéndolo de que en el caso de no cumplir con la prevención en tiempo y forma, se desechará de plano su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 230, segundo párrafo de la Ley Electoral. En caso de que la prevención no haya sido cumplida en tiempo y forma, el Secretario lo hará del conocimiento del Pleno del Consejo para que, mediante acuerdo, deseche de plano la solicitud.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias antes referidas, se procedió al análisis y verificación de la solicitud y documentación presentada por el C. Carlos Alberto López Flores, en los términos siguientes.

**VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y LEGALIDAD RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL C. CARLOS ALBERTO LÓPEZ FLORES, COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**1. VERIFICACIÓN DOCUMENTAL (REQUISITOS DE LEGALIDAD)**

El 15 de noviembre del 2017, a las 21:34 veintiún horas con treinta y cuatro minutos, el Ciudadano **Carlos Alberto López Flores**, presentó ante Oficialía de Partes del Organismo, solicitud de registro como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral Local 08, con cabecera en San Luis Potosí, en el proceso electoral 2017-2018, el cual fue registrado en Oficialía de Partes con el folio 826.

El 16 de noviembre de 2017, a las 14:10 catorce horas con diez minutos, mediante oficio CEEPC/SE/0166/2017, el Secretario Ejecutivo del Consejo, remitió a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación presentada por el ciudadano **Carlos Alberto López Flores**, con la manifestación de la intención de postulación al cargo mencionado.

Durante el plazo comprendido entre el 16 y el 26 de noviembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevó a cabo la verificación de los requisitos que al efecto establecen la Constitución Local, así como la Ley Electoral del Estado, y los Lineamientos, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el punto 3.5 de los Lineamientos.

En la verificación realizada por la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advirtió lo siguiente:

<b>REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ELECTORAL Y EN LOS LINEAMIENTOS</b>	<b>REVISIÓN DEL REQUISITO</b>	<b>RESULTADO DE LA REVISIÓN</b>
Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente; artículo 228, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción I de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona el nombre y apellidos de Carlos Alberto López Flores	Se acredita requisito
Lugar y fecha de nacimiento; artículo 228, fracción II de la Ley Electoral y 3.3, fracción II de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, se proporciona la fecha y lugar de nacimiento.	Se acredita requisito
Domicilio particular, y antigüedad de su residencia o vecindad en el municipio o distrito que le corresponda; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3, fracción III de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se proporciona el domicilio y antigüedad de residencia.	Se acredita requisito
Ocupación; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral, y 3.3 fracción IV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se informa la ocupación del ciudadano.	Se acredita requisito
Manifestación de no contar con antecedentes penales; artículo 228, fracción III de la Ley Electoral y 3.3 fracción V de los Lineamientos	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes se manifiesta lo correspondiente.	Se acredita requisito
La designación de un representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones, debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228, fracción IV de la Ley Electoral y 3.3 fracción VI de los Lineamientos	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, no designa persona alguna como representante ante el Consejo para oír y recibir notificaciones	No se acredita requisito
La designación de un responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, no designa persona alguna como responsable del registro, administración y gasto de	No se acredita requisito

<p>ciudadano; debiendo señalar su nombre completo y apellidos; artículo 228 fracción VI y 3.3 fracción VII de los Lineamientos</p>	<p>los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano.</p>	
<p>La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales; artículo 228, fracción V y 3.3 fracción IX de los Lineamientos.</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes <b>no</b> incluye la identificación de colores y el emblema a utilizar.</p>	<p>No se acredita requisito</p>
<p>Domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado; artículo 228, fracción VI de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.</p>	<p>En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes <b>no</b> incluye el domicilio para oír y recibir notificaciones así como tampoco designa a ninguna persona para oír y recibir notificaciones;</p>	<p>No se acredita requisito</p>
<p>Estar inscritos en el listado nominal correspondiente, y contar con la credencial para votar vigente; artículo 222, fracción I de la Ley Electoral, y 3.3 fracción X de los Lineamientos.</p>	<p>Presenta credencial para votar vigente.</p>	<p>Se acredita requisito</p>
<p>No ser presidente del Comité</p>	<p><b>No</b> presentó manifestación por</p>	<p>No se acredita</p>

Ejecutivo, Nacional, Estatal, municipal o su equivalente, de un partido político, antes del inicio del proceso electoral de que se trate; artículo 222, fracción II de la Ley Electoral, y 3.3 fracción XI de los Lineamientos.	escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral	requisito
Clave de Elector; artículo 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción XII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave de elector.	Se acredita requisito
Clave Única de Registro Poblacional CURP; 229, fracción II de la Ley Electoral y 3.3 fracción VIII de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye clave única de registro poblacional.	Se acredita requisito
Registro Federal de Contribuyentes del Aspirantes; 3.3, fracción XIV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes no incluyó su registro federal de contribuyentes	<b>No</b> se acredita requisito
Firma autógrafa del ciudadano solicitante o, en su caso, huella dactilar; numeral 3.3, fracción XV de los Lineamientos.	En el formato de solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes incluye firma autógrafa del ciudadano solicitante.	Se acredita requisito
Copia certificada del acta de nacimiento; artículo 229, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 3.4 fracción I de los Lineamientos.	<b>No</b> presenta copia certificada del acta de nacimiento.	No se acredita requisito
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del ciudadano interesado; 229, fracción II de la Ley Electoral del Estado, y 3.4 fracción II de los Lineamientos.	Se presenta copia fotostática de la credencial de Carlos Alberto López Flores.	Se acredita requisito
Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente del representante legal; 3.4 fracción II de los Lineamientos.	No presentó documento alguno.	No se acredita requisito
Copia fotostática por ambos	No presentó documento alguno.	No se acredita

lados de la credencial para votar con fotografía vigente del encargado de la administración de los recursos. 3.4 fracción II de los Lineamientos.		requisito
Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución. La Constancia de domicilio y antigüedad de residencia deberá ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por Fedatario Público; artículo 229 fracción III, y 3.4 fracción III de los Lineamientos.	No presentó documento alguno.	No se acredita requisito
Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda; artículo 229, fracción IV, y 3.4 fracción IV de los Lineamientos.	No presentó documento alguno.	No se acredita requisito
Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la Ley Electoral; artículo 229, fracción V, y 3.4 fracción V de los Lineamientos	No presentó documento alguno.	No se acredita requisito
Copia certificada del instrumento notarial expedido por Notario Público en el que conste el Acta Constitutiva de la Asociación Civil; Artículo	No presentó documento alguno.	No se acredita requisito

229, fracción VI, y 3.4 fracción VI de los Lineamientos		
Copia simple del contrato relativo a la cuenta bancaria número, aperturada ante la institución bancaria, a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso público; artículo 229, fracción VII, y 3.4 fracción VII de los Lineamientos.	No presentó documento alguno	No se acredita requisito
El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente; artículo 229, fracción VIII, y 3.4 fracción VIII de los Lineamientos.	No presentó documento alguno	No se acredita requisito
Disco compacto que contenga el archivo relativo a la identificación de los colores y/o emblema que pretenda utilizar el aspirante en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.	No presentó documento alguno	No se acredita requisito
Copia simple del documento expedido por el Servicio de Administración Tributaria, con el acredite el alta de la Asociación Civil ante dicha autoridad; numeral 3.4 fracción IX de los Lineamientos.	No presentó documento alguno	No se acredita requisito

De lo anterior, se advierte que el C. Carlos Alberto López Flores, presentó la solicitud de registro y manifestación de intención, sin embargo no presentó la documentación conducente, atendiendo a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias conducentes, de conformidad con lo señalado en el listado previo.

Con motivo de lo anterior, con fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el oficio número **CEEPC/SEUPPP/1346/2017**, mismo que fue notificado a las 14:45 horas del día 28 de

noviembre del 2017, se requirió al C. Carlos Alberto López Flores subsanara las omisiones y observaciones advertidas en la documentación presentada, otorgándole un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación para la subsanación respectiva, con el apercibimiento de que para el caso de no subsanar lo conducente dentro del tiempo establecido para tal efecto, se desecharía de plano su solicitud de conformidad con lo previsto por el artículo 230 segundo párrafo de la Ley Electoral.

Al respecto, y una vez fenecido el plazo otorgado para la subsanación respectiva, el C. Carlos Alberto López Flores **NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO EFECTUADO**, en virtud de que no presentó la documentación requerida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el plazo conferido al efecto, concluyéndose que la solicitud de registro de aspirante a candidatura independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa debe desecharse de plano en términos del artículo 230 de la Ley Electoral.

**DECIMO SEGUNDO.** Que por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado; 30, 40, 44, fracción I, a); 228, 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado; y 3.5 y 3.6 de los Lineamientos para el registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emite el siguiente:

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL C. CARLOS ALBERTO LOPÉZ FLORES, COMO ASPIRANTE A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.**

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de registrar a los aspirantes a candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Toda vez que de lo referido en el punto considerativo décimo primero del presente acuerdo, se obtiene que el **C. Carlos Alberto Lopéz Flores** no cumplió con los requisitos dispuestos por la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, la Ley Electoral de la propia entidad federativa, así como por la normativa aplicable para poder participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado de Mayoría Relativa, se **DESECHA DE PLANO** la solicitud de registro presentada como aspirante a la

candidatura independiente **AL CARGO DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 08, CON CABECERA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ.**

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al **C. Carlos Alberto Lopéz Flores** para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados del Consejo, así como en la página [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx).

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 12 de diciembre del año 2017.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**  
**(RÚBRICA)**

**LIC. HÉCTOR AVILES FERNANDEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**(RÚBRICA)**